



05 FEB. 2013

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



Abog. LAURA PILAR DIAZ UGAS
Secretaria General
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

Resolución de Consejo Nacional Penitenciario N° 028-2013-INPE/P-CNP

Lima, 05 FEB 2013

VISTOS, el recurso de reconsideración y medida cautelar interpuesto por la servidora **YENY FLORES BARRIOS**, contra la Resolución Presidencial N° 603-2012-INPE/P de fecha 13 de diciembre de 2012, e Informe N° 018-2013-INPE/08 de fecha 21 de enero de 2013, de la Oficina de Asesoría Jurídica del Instituto Nacional Penitenciario; y,

CONSIDERANDO:

Que, a través de la Resolución Presidencial N° 603-2012-INPE/P de fecha 13 de diciembre de 2012, se resolvió rotar, a la servidora **YENY FLORES BARRIOS**, del Establecimiento Penitenciario de Arequipa al Establecimiento Penitenciario de Mujeres de Tacna;

Que, contra la precitada resolución, la impugnante interpuso recurso administrativo de reconsideración y medida cautelar, alegando que la resolución cuestionada le causa agravio al no encontrarse motivada toda vez que al disponer su rotación no se tuvo en cuenta la Resolución Judicial de fecha 21 de junio de 2006, expedida por el Segundo Juzgado de Familia de la Corte Superior de Justicia de Puno, la cual dispone que la tenencia y custodia de su menor hija Ximena Alexandra Aranzabal Flores debe realizarse en la ciudad de Arequipa ya que el padre de la menor se halla en la ciudad de Puno; señala, también que no se ha considerado su condición de madre soltera, que tiene bajo su potestad y cuidado a su hija de 10 años de edad quien ha sido matriculada el 07 de enero de 2013, en la Institución Educativa Particular "BLAS PASCAL" de la ciudad de Arequipa y para probar su versión adjunta la Boleta de Venta N° 42271 emitida por el citado Centro Educativo; a su vez, indica que con Resolución Presidencial N° 103-2008-INPE/P de fecha 13 de febrero de 2008, ya fue rotada a la ciudad de Tacna donde desempeñó funciones de seguridad; asimismo, refiere que viene desempeñándose como personal de seguridad en el Establecimiento Penitenciario de Arequipa en donde no ha tenido ninguna sanción disciplinaria, por lo que solicita se deje sin efecto la Resolución Presidencial N° 603-2012-INPE/P de fecha 13 de diciembre de 2012, a fin de seguir laborando en el Establecimiento Penitenciario de Arequipa;

Que, revisada la resolución cuestionada y demás actuados se infiere que la servidora **YENY FLORES BARRIOS**, se le rota al Establecimiento Penitenciario de Mujeres de Tacna, a partir del 13 de diciembre de 2012, por disposición de la Autoridad Administrativa competente, donde cumplirá funciones de Seguridad;

Que, ahora bien, el artículo 1°, numeral 1.1, de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta. Así como, el numeral 1.2, acápite 1.2.1, del mismo cuerpo legal, señala que, no son actos administrativos los actos de administración interna de las entidades destinados a organizar o hacer funcionar sus propias actividades o servicios. Estos actos son regulados por cada entidad, con sujeción a las disposiciones del Título Preliminar de dicha Ley, y de aquellas normas que expresamente así lo establezcan;



05 FEB. 2013

COPIA FIEL DEL ORIGINAL



Abog. LAURA PILAR DIAZ UGAS
Secretaria General
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

Que, fluye de la Resolución Presidencial N° 603-2012-INPE/P, que la rotación de la impugnante se realizó por estricta necesidad de servicio y a propuesta del Director de la Oficina Regional Sur de Arequipa, siendo ello así, la precitada resolución no se trata de un acto administrativo, sino que constituye un acto de administración interna, y que por su propia naturaleza resulta inimpugnable, de conformidad al artículo 1°, numeral 1.2, acápite 1.2.1., de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, en consecuencia, contra la resolución de rotación no procede recurso administrativo alguno, por cuanto éstos, sólo proceden contra un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, tal como así lo establece el artículo 206°, numeral 206.1, de la Ley N° 27444, lo que no se da en el caso materia de análisis; de otro lado, cabe también señalar que, de acuerdo al numeral 206.2 del citado artículo, sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión, presupuestos que no se dan en el caso que nos ocupa;

Que, respecto a la medida cautelar formulada cabe precisar, que siendo la resolución de rotación un acto de administración que tiene como finalidad hacer funcionar sus propias actividades o servicios, carece de objeto pronunciarnos sobre dicha medida;

Estando a lo informado por la Oficina de Asesoría Jurídica, contando con las visaciones del Consejo Nacional Penitenciario, de la Secretaría General y de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27444, Decreto Legislativo N° 276, Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Decreto Supremo N° 009-2007-JUS, y Resolución Suprema N° 170-2011-JUS;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DESESTIMAR, el recurso de reconsideración interpuesto por la servidora **YENY FLORES BARRIOS**, contra la Resolución Presidencial N° 603-2012-INPE/P de fecha 13 de diciembre de 2012, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2°.- REMITIR, copia de la presente Resolución a la interesada e instancias pertinentes para los fines de Ley.

Regístrese y comuníquese.



DR. JOSE LUIS PEREZ GUADALUPE
PRESIDENTE
CONSEJO NACIONAL PENITENCIARIO

